

MEMORIAL | A: J03CM FS | PR EJ: 2018-00752 ASUNTO Reposición contra auto del (2020/10/08) | FAVOR : CONFIRMAR RECEPCIÓN

Pedro David Amaya Rodriguez <elmthw@gmail.com>

Mié 14/10/2020 23:35

34530 15-OCT-'20 9:39

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZ 3 CIVIL MPAL FUSA

1 archivos adjuntos (2 MB)

J3CM FS [2018 00752] [2020 10 14] MEM Reposición auto que niega insistencia medida cautelar.pdf;

*crdun  
fls. 5*

Señor

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA**  
E.S.D.

**Ref. Acción ejecutiva tramitada en proceso ejecutivo.**

**Radicado:** 2018-00752

**DEMANDANTE:** NIT 900.224.221-8 - CENTRO COMERCIAL MANILA

**DEMANDADO:** C.C. 51'663.932 – CONSTANZA ISABEL LURDUY RODRIGUEZ

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra auto del (2020/10/08)

PEDRO DAVID AMAYA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 7'181.446 de Tunja (Boy), con domicilio en el municipio de Fusagasugá (Cund), abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 154.188 del C.S.J., en representación de la DEMANDANTE dentro del proceso en referencia, manifiesto respetuosamente a su señoría que interpongo contra su decisión proferida en auto del 08 de octubre de 2020 recurso de REPOSICIÓN conforme y dentro el termino lo establecido en el artículo 318 del CGP, atendiendo las siguientes razones que las sustentan

### SUSTENTACIÓN

Para que sea procedente un embargo de remanentes es necesario que exista dentro del proceso de origen y el destinatario de la medida un demandado en común, tal como se exigiría para la acumulación de procesos, porque es de recordar que esta medida se presenta cuando no se pueda o no se quiera realizar dicha acumulación de procesos (A 466 del CGP).

Cuando se adelanta un proceso para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), la demanda se debe presentar contra el actual propietario del inmueble (I3 N1 A 468 CGP), pero si ello no ocurre y al momento de acreditar el embargo el bien no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario por expresa disposición legal (N2 A 468 CGP).

Dentro del Proceso Ejecutivo 2018-00370 adelantado en el Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, en auto de fecha 06 de mayo de 2019, se determinó *"vincúlese como sucesor procesal de la parte demandada, a la presente acción de efectividad de garantía real, a la actual propietaria inscrita Isabel Constanza Lurduy Rodríguez, a quien se le notificará de esta sustitución procesal"* (Providencia que se adjunta copia)

Conforme la sentencia T-553/2012 la Corte Constitucional informó, *"Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, [...]. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes."*

Así su señoría, la señora Isabel Constanza Lurduy Rodríguez, dentro del proceso Ejecutivo 2018-00370 adelantado en el Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, no funge como un interviniente, sino como demandado y sustituyo al entonces demandado Luis Eduardo Olivares Lis.

De otro lado, el Juzgado 01 Civil Municipal de Fusagasugá, dentro del Proceso Ejecutivo 2019-00181 de Luis Eduardo Fonseca Mora contra Luis Eduardo Olivares Lis, decretó el embargo los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes originados dentro del Proceso Ejecutivo 2018-00370 adelantado en el Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, dicha orden se comunicó por oficio No. 2206 del 09 de octubre del 2019 y radicado en el juzgado el 10 de octubre de 2019. (Oficio que se adjunta)

Ante la comunicación, y de forma errónea por parte del Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso 2018-00370 en disposición 3 del auto del 18 de noviembre de 2019 (Providencia que también se adjunta), tuvo en cuenta el embargo de los bienes que se

llegaren desembargar y el remanente del producto de los embargos que le pertenezcan al demandado. Pero esta decisión la adoptó a pesar de ya existir sustitución procesal dentro de dicho proceso y con esa decisión previa no se puede predicar que existe demandado en común.

Al no ser mi poderdante ni el suscrito parte dentro de dicho proceso tramitado dentro del Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, es claro que no se puede intervenir, ni ser escuchado y ni se puede por parte del suscrito ni la parte que represento poner de presente el yerro del juzgado, es por ello, que la solicitud allegada tiene como propósito que se insista en la medida cautelar, pero se haga referencia, específicamente que el embargo recae sobre los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes a favor de la actual demandada Isabel Constanza Lurduy Rodríguez.

### **SOLICITO A SU SEÑORÍA**

Se reponga el auto de fecha 08 de octubre de 2020 proferido dentro del proceso en referencia, y se procesa a:

Insistir en medida cautelar decretada por su señoría en auto del 03 de diciembre de 2019 pero ACLARANDO que se embargan exclusivamente los remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar y cuya titularidad correspondan a la señora CONSTANZA ISABEL LURDUY RODRIGUEZ dentro del proceso ejecutivo 2018-370-00 promovido por GLORIA STELA RODRIGUEZ SALAZAR Contra LUIS EDUARDO OLIVARES LIS que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, al ser la señora CONSTANZA ISABEL LURDUY RODRIGUEZ quien sustituyó dentro de la acción ejecutiva real al señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS dentro de dicho proceso conforme a lo establecido en el inciso único del numeral 2 del artículo 468 del CGP.

Decretado conforme la aclaración solicitada, solicito oficiar en consecuencia indicando la situación particular de la señora CONSTANZA ISABEL LURDUY RODRIGUEZ, que no es otra que sustituta del señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS dentro de la acción ejecutiva real tramitada en el proceso 2018-370-00 promovido por GLORIA STELA RODRIGUEZ SALAZAR Contra LUIS EDUARDO OLIVARES LIS que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 466, 468 y 599 y siguientes del Código General del Proceso (CGP).

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las documentales además de las aportadas por el suscrito en memorial radicado el 19 de noviembre de 2019. Los siguientes documentales que se aportan con este escrito:

1. Auto del 06 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 02 civil de circuito de Fusagasugá dentro del Proceso Ejecutivo 2018-00370.
2. Oficio 2206 del 09 de octubre de 2019, Para Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, De Juzgado 01 Civil Municipal de Fusagasugá. y radicado el 10 de octubre de 2019.
3. Auto del 18 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 02 civil de circuito de Fusagasugá dentro del Proceso Ejecutivo 2018-00370.

### **ANEXOS**

Se anexan las documentales indicadas en el acápite respectivo que se aportaran con este escrito.

Atentamente,

**PEDRO DAVID AMAYA RODRIGUEZ**  
C.C. 7'181.446 de Tunja (Boy)  
Abogado  
T.P. 154.188 del C.S.J.

57

Señor  
**JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA**  
E.S.D.

**Ref.** Acción ejecutiva tramitada en proceso ejecutivo.

**Radicado:** 2018-00752

**DEMANDANTE:** NIT 900.224.221-8 - CENTRO COMERCIAL MANILA

**DEMANDADO:** C.C. 51'663.932 – CONSTANZA ISABEL LURDUY RODRIGUEZ

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra auto del (2020/10/08)

PEDRO DAVID AMAYA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 7'181.446 de Tunja (Boy), con domicilio en el municipio de Fusagasugá (Cund), abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 154.188 del C.S.J., en representación de la DEMANDANTE dentro del proceso en referencia, manifiesto respetuosamente a su señoría que interpongo contra su decisión proferida en auto del 08 de octubre de 2020 recurso de REPOSICIÓN conforme y dentro el termino lo establecido en el artículo 318 del CGP, atendiendo las siguientes razones que las sustentan.

### SUSTENTACIÓN

Para que sea procedente un embargo de remanentes es necesario que exista dentro del proceso de origen y el destinatario de la medida un demandado en común, tal como se exigiría para la acumulación de procesos, porque es de recordar que esta medida se presenta cuando no se pueda o no se quiera realizar dicha acumulación de procesos (A 466 del CGP).

Cuando se adelanta un proceso para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), la demanda se debe presentar contra el actual propietario del inmueble (I3 N1 A 468 CGP), pero si ello no ocurre y al momento de acreditar el embargo el bien no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario por expresa disposición legal (N2 A 468 CGP).

Dentro del Proceso Ejecutivo 2018-00370 adelantado en el Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, en auto de fecha 06 de mayo de 2019, se determinó *"vincúlase como sucesor procesal de la parte demandada, a la presente acción de efectividad de garantía real, a la actual propietaria inscrita Isabel Constanza Lurduy Rodríguez, a quien se le notificará de esta sustitución procesal"* (Providencia que se adjunta copia)

Conforme la sentencia T-553/2012 la Corte Constitucional informó, *"Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, [...]. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes."*

Así su señoría, la señora Isabel Constanza Lurduy Rodriguez, dentro del proceso Ejecutivo 2018-00370 adelantado en el Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, no funge como un interviniente, sino como demandado y sustituyo al entonces demandado Luis Eduardo Olivares Lis.

De otro lado, el Juzgado 01 Civil Municipal de Fusagasugá, dentro del Proceso Ejecutivo 2019-00181 de Luis Eduardo Fonseca Mora contra Luis Eduardo Olivares Lis, decretó el embargo los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes originados dentro del Proceso Ejecutivo 2018-00370 adelantado en el Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, dicha orden se comunicó por oficio No. 2206 del

09 de octubre del 2019 y radicado en el juzgado el 10 de octubre de 2019. (Oficio que se adjunta)

Ante la comunicación, y de forma errónea por parte del Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso 2018-00370 en disposición 3 del auto del 18 de noviembre de 2019 (Providencia que también se adjunta), tuvo en cuenta el embargo de los bienes que se llegaren desembargar y el remanente del producto de los embargos que le pertenezcan al demandado. Pero esta decisión la adoptó a pesar de ya existir sustitución procesal dentro de dicho proceso y con esa decisión previa no se puede predicar que existe demandado en común.

Al no ser mi poderdante ni el suscrito parte dentro de dicho proceso tramitado dentro del Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, es claro que no se puede intervenir, ni ser escuchado y ni se puede por parte del suscrito ni la parte que represento poner de presente el yerro del juzgado, es por ello, que la solicitud allegada tiene como propósito que se insista en la medida cautelar, pero se haga referencia, específicamente que el embargo recae sobre los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes a favor de la actual demandada Isabel Constanza Lurduy Rodríguez.

### **SOLICITO A SU SEÑORÍA**

Se reponga el auto de fecha 08 de octubre de 2020 proferido dentro del proceso en referencia, y se procesa a:

Insistir en medida cautelar decretada por su señoría en auto del 03 de diciembre de 2019 pero ACLARANDO que se embargan exclusivamente los remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar y cuya titularidad correspondan a la señora CONSTANZA ISABEL LURDUY RODRIGUEZ dentro del proceso ejecutivo 2018-370-00 promovido por GLORIA STELA RODRIGUEZ SALAZAR Contra LUIS EDUARDO OLIVARES LIS que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, al ser la señora CONSTANZA ISABEL LURDUY RODRIGUEZ quien sustituyó dentro de la acción ejecutiva real al señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS dentro de dicho proceso conforme a lo establecido en el inciso único del numeral 2 del artículo 468 del CGP.

Decretado conforme la aclaración solicitada, solicito oficiar en consecuencia indicando la situación particular de la señora CONSTANZA ISABEL LURDUY RODRIGUEZ, que no es otra que sustituta del señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS dentro de la acción ejecutiva real tramitada en el proceso 2018-370-00 promovido por GLORIA STELA RODRIGUEZ SALAZAR Contra LUIS EDUARDO OLIVARES LIS que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 466, 468 y 599 y siguientes del Código General del Proceso (CGP).

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las documentales además de las aportadas por el suscrito en memorial radicado el 19 de noviembre de 2019. Los siguientes documentales que se aportan con este escrito:

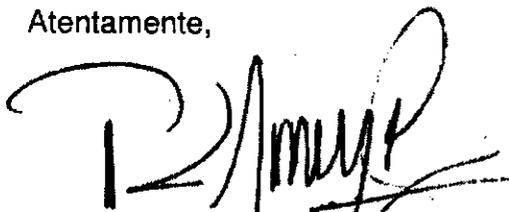
1. Auto del 06 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 02 civil de circuito de Fusagasugá dentro del Proceso Ejecutivo 2018-00370.

2. Oficio 2206 del 09 de octubre de 2019, Para Juzgado 02 Civil de Circuito de Fusagasugá, De Juzgado 01 Civil Municipal de Fusagasugá. y radicado el 10 de octubre de 2019.
3. Auto del 18 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 02 civil de circuito de Fusagasugá dentro del Proceso Ejecutivo 2018-00370.

**ANEXOS**

Se anexan las documentales indicadas en el acápite respectivo que se aportaran con este escrito.

Atentamente,



**PEDRO DAVID AMAYA RODRIGUEZ**  
C.C. 7'181.446 de Tunja (Boy)  
Abogado  
T.P. 154.188 del C.S.J.

República de Colombia  
Rama judicial



Juzgado Segundo Civil Del Circuito  
Fusagasugá, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 2018-00370-00.

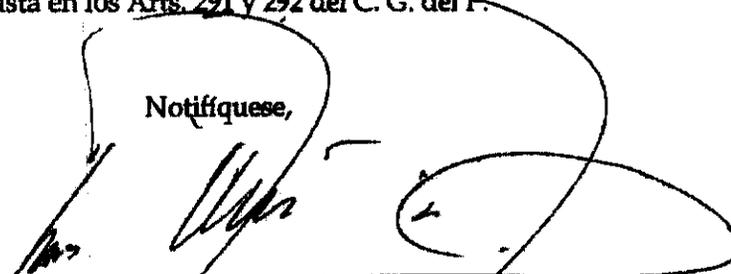
Téngase por notificado al demandado Luis Eduardo Olivares Lis, en los términos del Artículo 292 del C. G. del Proceso, conforme lo certificado por la empresa de correos, quien da cuenta que el demandado vive o labora en el lugar (fl. 48), y en la oportunidad señalada para contestar el citado demandado guardó silencio.

Sería del caso, proceder a emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución de no ser porque se observa a folio 54 que la ORIPP se abstuvo de inscribir la medida de cautela, apoyada en que el demandado ya no es propietario inscrito.

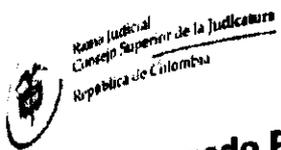
Así las cosas, requiérase al registrador para que proceda, conforme lo señalado en el segundo aparte del numeral 2º del Artículo 468 del CGP, que señala: "El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien". So pena de incurrir en desacato a orden judicial". Indíquesele en la comunicación que se le haga al funcionario citado, de las posibles las sanciones en que incurre, en caso de desacato a orden judicial.

De otra parte y con apoyo en la norma arriba citada, vincúlese como sucesor procesal de la parte demandada, a la presente acción de efectividad de la garantía real, a la actual propietaria inscrita Isabel Constanza Lurduy Rodríguez, a quien se le notificará de esta sustitución procesal y del auto de mandamiento de pago, en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Notifíquese,

  
RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO.  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA  
Hoy, 07 MAY 2019, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado  
  
Liliana Andrea Rueda Salvador  
Secretaría



**Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá**  
**Distrito Judicial de Cundinamarca**  
*j01cmpalfusa@candot.ramajudicial.gov.co*

OFICIO No. 2206  
9 de octubre del 2019

JDO 2 CIVIL CTO FUSAG

OCT 10 '19 AM 9:42

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Fusagasugá - Cundinamarca

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 252904003001 2019 00 181 00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONSECA MORA CC. No. 14.969.289.  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS CC. No. 17.311.463.

Cordialmente me permito comunicarle que por auto de fecha 24 de septiembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el **EMBARGO DEL REMANENTES** que quedaren o llegaran a quedar dentro del proceso **CON GARANTIA** **EN EL VALOR DE \$ 200.000.000,00** en ese estrado judicial.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 200.000.000,00 Mcte.

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
**IVIAN OSORIO GARCIA**  
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Fusagasugá, Cundinamarca, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado:

2018-00370-00

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

Conforme a lo establecido en el artículo 39 del C.G.P., se procede a comisionar al Alcalde Municipal de Fusagasugá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado en consecuencia se dispone:

1- Comisionar la práctica de la diligencia del Secuestro del Bien inmueble objeto de la Garantía Real, trabado en este asunto, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 157-101889

2-Para efectos de llevar a cabo la misma, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Fusagasugá, incluso las de subcomisionar, al funcionario a quien este decida delegar, advirtiéndole desde ya, que la actuación a surtir, así como las decisiones administrativas que se tomen, deben realizarse a través de autos o resoluciones, como la nominación de la subcomisión al funcionario que se designe -el cual no necesariamente debe ser Inspector o Corregidor, pero si abogado-, actos que una vez emitidos, deberán darse a conocer a las partes a través de los medios legales y expeditos que se tengan al alcance.

Librese el correspondiente Despacho Comisorio, al señor Alcalde Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, con los insertos y anexos de rigor, además de copia del presente proveído, comisión que se confiere con la potestad para designar secuestro y señalar honorarios; indicándole, que el incumplimiento de la comisión conferida, o su retardo injustificado, será sancionado bajo las previsiones del inciso final del Artículo 39 del Código General del Proceso, previo trámite respectivo.

La anterior comisión se otorga, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal a saber i) Artículo 113, inciso 3º de la Constitución Nacional; ii) la sentencia de tutela STC22050 del 19 de diciembre de 2017 emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, Doctora Margarita Cabello Blanco, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción

Ordinaria y a la cual pertenece este estrado judicial; iv) Circular PCSJC 18-6 de fecha 22 de febrero de 2018 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura v) Artículo 37 del CGP: "... [L]a comisión solo podrá conferirse ... y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.

(...).

Por su parte el Art, 38 ibidem, señala

...

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (subraya propia).

3º De otra parte, teniendo en cuenta el embargo comunicado mediante oficio No 2206 del 5 de julio de 2019, proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en el art. 466 del C.G. del P., SE DISPONE:

Tener por embargados los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le pertenezcan al demandado. LIMITÁNDOSE la medida a la suma de \$200.000.000.00

Líbrese oficio con destino al juzgado antes mencionado informándole que se tuvo en cuenta el embargo comunicado y que en su oportunidad se le dará el trámite respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

*[Handwritten signature of Luis Elías Cardona Henao]*  
LUIS ELIAS CARDONA HENAO

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Fusagasugá - Cundinamarca  
Hoy, 19 NOV 2019, se notifica el auto anterior por  
Estado  
Liliana Andrea Rueda Salvador  
Secretaria

